

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leterago, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrida:	Farmacia Farmat, S. R. L.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

*Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leterago, S. R. L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle César Nicolás Pensón # 57, Gascue, debidamente representada por su gerente general señora Genald Senior, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090192-5, domiciliada y residente en la misma dirección de la sociedad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle El Conde # 105, apto. 403, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Farmacia Farmat, S. R. L., razón social debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Santiago # 556, sector Gascue, debidamente representada por su presidente Ángel Odalis Cortiñas García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268075-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815443-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. calle Danae, edificio Buenaventura, apto. 210, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1296-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la FARMACIA FARMAT y el SR. ANGEL ODALIS CORTIÑAS GARCIA, contra la sentencia civil No. 0809/2012, relativa al expediente No. 037-11-01506, de fecha 08 de agosto de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: DECLARA** la caducidad de dicha sentencia, recurrida, por los motivos señalados precedentemente; **TERCERO: CONDENA** a la intimada, razón social LETERAGO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y

*provecho del DR. MELVIN G. MORETA MINIÑO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 3 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Leterago, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Farmacia Farmat, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la entidad Leterago, S. R. L. demandó en cobro de pesos a la razón social Farmacia Farmat, S. R. L. y al señor Ángel Odalis Cortiñas García, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que mediante sentencia núm. 0809-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, el referido tribunal decidió pronunciar el defecto en contra de los demandados por falta de comparecer y acoger las pretensiones de la parte demandante, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de la suma de ciento ochenta y seis mil setecientos cuarenta y dos con 35/100 (RD\$186,742.35), más el pago del 1% de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la demanda; **c)** que contra dicho fallo los demandados originales Farmacia Farmat, S. R. L. y Ángel Odalis Cortiñas García interpusieron un recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró la “caducidad” de la decisión recurrida en apelación, mediante sentencia núm. 1296-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:**Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos; **Segundo:** Contradicción de los motivos de la sentencia”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, como se ha podido observar, la sentencia hoy apelada fue dictada en fecha 08 de agosto del año 2012, y notificada el día 15 de febrero de 2013, o sea, más de 6 meses después de haber sido pronunciada, violentándose de esa manera, tal y como lo afirman los apelantes, el tiempo prescrito a pena de caducidad por el texto de referencia; que el hecho de haberse notificado la sentencia después de vencido el plazo de seis (6) meses establecido por la ley no puede, en modo alguno y por sí solo, constituir una causa de nulidad del acto por el cual se ha realizado dicha notificación; que la Suprema Corte de Justicia ha indicado: “al no ser de orden público la perención establecida en el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, la misma debe ser establecida y pronunciada por un tribunal; que, en esa eventualidad corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal caducidad, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo la perención de la sentencia recurrida” (B.J.1126, Sent. No. 4 del 8 de septiembre de 2004)”.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada viola el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto carece de motivos y razonamientos que le sirvan de fundamento para sustentar su fallo; que se evidencia de la sentencia impugnada que los jueces no han dado motivos pertinentes, coherentes y precisos que permitan dar por sentado que lo juzgado por ellos se sustenta en

un análisis concienzudo y equitativo de los elementos probatorios aportados al proceso; que no obstante haber sido condenada en primer grado la parte demandada e instruido su recurso de apelación, la sentencia impugnada hace una errónea interpretación de la base legal del pedimento de la recurrida y además al determinar la perención de la sentencia recurrida los jueces realizaron una errónea aplicación de la ley, pues en la página 12 de la decisión impugnada, párrafo segundo, establece que la notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de lo cual se reputará como no pronunciada; que se probó ante la corte *a qua* que la sentencia fue notificada dentro de los 6 meses del retiro de la decisión por la secretaria del tribunal; que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer que la hoy recurrente notificó la decisión dentro del plazo de 6 meses de su obtención y aun así declaró la perención.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que es erróneo el planteamiento de la recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, toda vez que de la lectura de la página 8 hasta la 14 de esta se comprueba que la misma estaba basada en razonamientos y motivaciones que justifican el fallo y que la base legal de dichas motivaciones lo fue el art. 156 del Código de Procedimiento Civil; que no existe ningún tipo de contradicción en la motivación de la sentencia, muy por el contrario se trató de un fallo claro y preciso en base a los alegatos demostrados.

El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «de haberse obtenido la sentencia», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «de su fecha», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

**Considerando**, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte *a qua*, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían

debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley.

Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

En consonancia con lo anterior, esta Sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que ahora reconfirmará esta Primera Sala, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que

era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673).

Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo –*contra legem*– al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.

De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia* con las *afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte defectuante, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

Por los motivos anteriores, esta Primera Sala reconfirma que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia

dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó conforme al derecho vigente, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación formulados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 74 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 156 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Leterago, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1296-2013 dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Leterago, S. R. L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

#### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO**

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal. El referido artículo establece la siguiente disposición:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

**La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

Creo que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento

de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la sentencia en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018 y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la presente sentencia. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado, por lo que es evidente que esa no fue la intención en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

En el 15) de la presente decisión, la mayoría señala que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Y compartimos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo el puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ...expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six mois de sa date)”. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, o semanalmente o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto ya que a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que usted desconozca puede estar corriendo en su contra.**

En el 17) la mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se me hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia la jurisprudencia, tanto francesa como nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa ha establecido: “**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039*”. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta “*Cass. Soc., 27 févr. 2013, BICC 15 juin 2013, no. 842*”. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana ha señalado: “**299.- Plazo. Punto de**

**partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representada; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla... (Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)".* Otras decisiones son citadas en igual sentido.

Por último, en el 17) la mayoría señala que “retirar” es “(erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador”. En mi humilde opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, creo que “retirar” es más próximo a ser sinónimo de “obtener” que “pronunciar”. Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido, casando la sentencia recurrida por violentar las disposiciones que expresamente contiene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.